

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 163/2014, DE 14 DE MARZO, POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE HUELLA DE CARBONO, COMPENSACIÓN Y PROYECTOS DE ABSORCIÓN DE DIÓXIDO DE CARBONO

Artículo único. Modificación del Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono

El Real Decreto 163/2014, de 14 de marzo, por el que se crea el registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono, queda modificado como sigue:

Uno. Se introduce un nuevo apartado 2 en el artículo 1, con la redacción que se indica a continuación, y se renumeran en consecuencia los actuales apartados 2 y 3 que pasan a ser los apartados 3 y 4:

« 2. Así mismo, establece la obligación del cálculo de la huella de carbono, del establecimiento de un plan de reducción y de su publicación y reporte, para un determinado grupo de empresas e instituciones.»

Dos. El párrafo c) del apartado 3 del artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

«c) Sumideros biológicos, los formados por biomasa viva, carbono orgánico del suelo, carbono azul y otros depósitos de carbono como depósito de CO₂.»

Tres. Se adicionan los nuevos párrafos e), f), g) y h) en el apartado 3 del artículo 1, con la siguiente redacción:

« e) Carbono azul, los flujos y almacenes de carbono que se dan en ecosistemas marinos, susceptible de ser gestionados y, como consecuencia de procesos biológicos.

f) Huella de carbono de evento, la totalidad de gases de efecto invernadero (GEI) que son consecuencia directa o indirecta del conjunto de actividades desarrolladas para la realización de dicho evento.

g) Gran evento, aquel evento que supere los 1.500 asistentes.

h) Pequeña y mediana empresa (PYME), aquella empresa que coincida con la descripción de microempresas, pequeñas y medianas empresas según la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas o posteriores actualizaciones.»

Cuatro. El párrafo b) del apartado 1 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

« b) Las personas físicas o jurídicas que, voluntariamente realicen y sean titulares de proyectos de absorción de CO₂ situados en cualquier punto del territorio nacional, que podrán solicitar su inscripción en la sección de proyectos de absorción de dióxido de carbono desarrollado en el capítulo II. Estos proyectos de absorción de CO₂ no podrán estar inscritos o formar parte de otras iniciativas de cesión de CO₂ con la excepción de las recogidas en el artículo 5. »

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 3 que queda redactado del siguiente modo:

«2. A los titulares inscritos en la sección del registro a que se refiere el artículo 2, apartado 1.a), se les otorgará un documento de reconocimiento de su inscripción, y se les permitirá la utilización de un sello de titularidad del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. El sello reflejará gráficamente la participación en las secciones a) o c) del artículo 2, apartado 1 para un periodo de cálculo concreto. Cuando la compensación se haya realizado a través de proyectos de absorción de CO₂ con una valoración destacada según el baremo a que se refiere el artículo 7 apartado 5, esto quedará reflejado en el sello.

A los titulares inscritos en la sección del registro a que se refiere el artículo 2, apartado

1.b), se les otorgará un documento de reconocimiento de su inscripción. Dicho documento reflejará las características principales del proyecto e incluirá la valoración de los beneficios del proyecto a que se refiere el artículo 7 apartado 5.

El Ministerio de Agricultura Alimentación y Medio Ambiente procederá a su actualización si se producen cambios en las inscripciones de dicho período.»

Seis. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 4, que quedan redactados del siguiente modo:

«1. La Oficina Española de Cambio Climático tratará los datos personales facilitados y dará publicidad de la información relevante contenida en el registro en las secciones a), b) y c) a través de la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio de conformidad al Reglamento (UE) 2016/679 General de Protección de Datos (RGPD) así como a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, estando legitimado el tratamiento de los datos personales en base al artículo 6.1 e) del RGPD.

2. La información relevante referida en el apartado anterior incluirá nombre de los titulares inscritos, las huellas de carbono en términos relativos o absolutos y otros elementos descriptivos de estas, los compromisos o medidas de reducción, el sello obtenido, y, en su caso, la cantidad compensada y proyecto a través del que se compensa. En el caso de la sección b) se incluirá el nombre del titular, la ubicación del proyecto, información de contacto, la valoración de los beneficios y otros elementos descriptivos, así como, la cantidad y tipo de las absorciones de carbono ..»

Siete. Se modifica la redacción del título del artículo 5, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 5. Coordinación y seguimiento con las comunidades autónomas e interoperabilidad con los registros de huella autonómicos y otros repositorios de información.»

Ocho. Se introducen los nuevos apartados 2, 3, 4 y 5 en el artículo 5, con la siguiente redacción:

«2. Las secciones a) y b) establecidas en el artículo 2 apartado 1 serán interoperables con los registros de huella de carbono autonómicos, siempre y cuando los requisitos que estos establezcan para la inscripción en dichas secciones sean compatibles con los establecidos en el registro creado por este real decreto. Para tal fin, la Oficina Española de Cambio Climático pondrá en marcha un sistema informático que permita el intercambio de información en coordinación con los sistemas informáticos autonómicos.

3. La comunidad autónoma deberá solicitar a la Oficina Española de Cambio Climático la interoperabilidad de su sistema, acompañado de un análisis de la compatibilidad de requisitos de inscripción. La Oficina Española de Cambio Climático procederá, una vez comprobada dicha compatibilidad, a dar acceso al Registro de huella, permitiendo la conexión del sistema con el de la comunidad autónoma solicitante.

4. La interoperabilidad de la sección b) a que se refiere el apartado segundo, será solo posible si la contabilidad de las absorciones es llevada en exclusiva a través del Registro de huella de carbono, compensación y proyectos de absorción de dióxido de carbono del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

5. La Oficina Española de Cambio Climático establecerá los mecanismos para acceder a la información reportada por las empresas bajo la Ley 11/2018 en materia de información no financiera y diversidad, que traspone la Directiva Europea 2014/95 o sus posteriores modificaciones.»

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 6 que queda redactado del siguiente modo:

«1. En esta sección a) se inscribirán tanto las huellas de carbono de organización y los compromisos de reducción de las emisiones de GEI asociados a las mismas, así como las huellas de evento.»

Diez. Se modifica la redacción de los párrafos a), c) y d) del apartado 2 del artículo 6, que quedan redactados del siguiente modo:

«a) Nombre del titular inscrito o razón o denominación social, NIF y datos de contacto (correo electrónico y teléfono).»

«c) Información relativa a la huella de carbono: Dato de la huella de carbono desglosada por fuentes de emisión, periodo de cálculo (doce meses en el caso de huellas de organización), límites operativos y límites de la organización o del evento para los que se realiza el cálculo,

así como, entidad de verificación en su caso.

d) El objetivo de reducción de emisiones de la huella de organización, junto con su horizonte temporal.»

Once. Se modifica la redacción del apartado 3 y se introduce un nuevo apartado 4 y 5 del artículo 6, con la redacción que se indica a continuación, y se renumera en consecuencia el actual apartado 4 que pasa a ser el apartado 6:

«3. La inscripción se llevará a cabo, como mínimo, para las emisiones de gases de efecto invernadero directas, denominadas de «alcance 1» y para las emisiones indirectas asociadas a las emisiones de la generación de electricidad adquirida y consumida por la organización, denominadas «alcance 2» de la huella de carbono de la organización. Las restantes emisiones indirectas, denominadas de «alcance 3», se incorporarán de manera progresiva en la huella de organización a inscribir en el caso de las empresas no consideradas PYMES. Para el resto de los casos la inscripción del alcance 3 será voluntaria.

4. La Oficina Española de Cambio Climático proporcionará en su página web herramientas y documentos de apoyo que faciliten el cálculo de la huella de carbono de organización en sus alcances 1 y 2 y de la huella de evento, así como unos documentos de apoyo para el cálculo y elaboración de un plan de reducción. Estos documentos incluirán un listado de los factores de emisión que deberán ser utilizados en el cálculo de las huellas de carbono, así como el calendario y condiciones para la incorporación de la huella de alcance 3 según indica el apartado 3.

5. Si no se hubiesen puesto a disposición del público los factores de emisión a los que hace referencia el apartado anterior correspondientes al año para el que se calcula la huella, se utilizarán los del año inmediatamente anterior al último disponible.»

Doce. Se modifica la redacción del apartado 6 en el artículo 6, y se introduce un nuevo apartado 7, con la redacción que se indica a continuación:

«6. Para la inscripción en esta sección, según establece el artículo 9.4.a).2.º, se reconocerán las verificaciones realizadas por entidades acreditadas por un organismo internacional de acreditación para verificar informes de gases de efecto invernadero (a través la ISO 14064, GHG Protocol u otros) así como las verificaciones realizadas por entidades operacionales designadas (EOD) o entidades independientes acreditadas (AIE) por Naciones Unidas en el marco de los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto. También, se reconocerán los informes ISAE 3410 y otros sistemas no específicos de huella de carbono como EMAS o ISO 50001 siempre y cuando se aporte la información adicional que sea necesaria. Los requisitos específicos serán detallados en el documento de apoyo para la inscripción de huella de carbono publicado en la página web del Registro.

7. El plan de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero de las huellas de organización contemplará, como mínimo, un objetivo cuantificado de reducción en un horizonte temporal de cinco años, junto con las medidas para su consecución.»

Trece. Se modifica la redacción del apartado 1 en el artículo 7 que queda redactado del siguiente modo:

«1. En esta sección b) se inscribirán las absorciones de CO₂ generadas en territorio nacional en proyectos de actividades relacionadas con el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura o relacionadas con el carbono azul que supongan el aumento del carbono almacenado.»

Catorce. Se modifica la redacción de los párrafos c) y d), con la redacción que se indica a continuación, y se elimina el párrafo e) del apartado 2 en el artículo 7:

«c) Información del proyecto: Tipo de proyecto, localización, superficie, referencias catastrales, así como, la valoración de beneficios.

d) La cantidad y tipo de las absorciones del proyecto y, en su caso, la información sobre la organización u organizaciones que han adquirido dichas absorciones para compensación.»

Quince. Se modifica la redacción del apartado 3 en el artículo 7, y se introducen dos nuevos apartados, 4 y 5, con la redacción que se indica a continuación. Se renumera en consecuencia el actual apartado 4 que pasa a ser el apartado 6:

«3. El cálculo de las absorciones de CO₂ generadas por los proyectos se realizará en

base a las directrices y orientaciones sobre buenas prácticas del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), los datos del Inventario Nacional de gases de efecto invernadero u otra información disponible. Se considerarán los sumideros biológicos a los que se refiere el artículo 1, apartado 2.c). Se utilizarán, en la medida de lo posible, datos específicos de crecimiento para cada especie o grupos de especies y región de España. La Oficina Española de Cambio Climático facilitará en su página web los requisitos técnicos de los proyectos, una herramienta y unos documentos de apoyo que deberán ser utilizados para el cálculo de las absorciones de CO₂. Estos documentos serán actualizados conforme se puedan ir adoptando metodologías de cálculo reconocidas.

4. La Oficina Española de Cambio Climático tomará las medidas necesarias para garantizar la trazabilidad de las absorciones generadas por los proyectos de absorción de CO₂ inscritos. Por su parte, el titular del proyecto de absorción deberá mantener actualizada la información sobre las absorciones de su proyecto de absorción.

5. La valoración de los beneficios que aporta el proyecto de absorción de CO₂, tendrá en cuenta, como mínimo, el impacto medioambiental, socioeconómico y la variable de adaptación al cambio climático. La Oficina Española de Cambio Climático facilitará en su página web una herramienta y unos documentos de apoyo y de requisitos que deberán ser utilizados para realizar esta valoración. Igualmente, establecerá un baremo de clasificación de los proyectos según la valoración obtenida. Estos documentos serán actualizados conforme se avance en la metodología de estimación de las distintas variables.»

Dieciséis. Se modifica la redacción del apartado 6 en el artículo 7, y se introduce un nuevo apartado 7, con la redacción que se indica a continuación:

«6. La inscripción del proyecto de absorción tendrá una validez de cinco años. Transcurrido como máximo dicho plazo, deberá aportarse documentación actualizada, que permita comprobar que el proyecto sigue en marcha, en buen estado y se ajusta al plan de gestión previsto. Esta comprobación deberá ser llevada a cabo por un profesional con conocimiento probado en la materia e independiente al titular del proyecto.

7. En caso de darse desviaciones sobre el plan de gestión, como zonas afectadas por incendios, alto índice de marras, etc, esto deberá notificarse, independientemente de los informes quinquenales y con la mayor brevedad posible a la Oficina Española de Cambio Climático. En estos casos se facilitará, como mínimo, información sobre el origen del problema, su alcance, el momento en el que sucedió, la manera en la que ha afectado al proyecto de absorción y las medidas y calendarios establecidos para el restablecimiento de la parte afectada del proyecto si fuese el caso. La no comunicación de estos hechos podrá ser motivo de baja según lo establecido en el artículo 9.6. La Oficina Española de Cambio Climático evaluará la información facilitada y determinará en qué medida debe modificarse la información inscrita del proyecto afectado.»

Diecisiete. Se modifica la redacción de los párrafos b) y c) del apartado 2 del artículo 8, que quedan redactados del siguiente modo:

«b) Datos del titular que compensa: Nombre o razón o denominación social, NIF, datos de contacto (correo electrónico y teléfono), y código del registro de huella de carbono y de compromisos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

c) Información sobre la compensación: Proyecto con el que se compensa, tipología (proyecto de absorción de CO₂ y/o de reducción de emisiones GEI), cantidad de emisiones de gases de efecto invernadero compensadas, periodo para el que se compensan las emisiones, y proporción de emisiones que se compensan respecto al total de la huella de carbono.»

Dieciocho. Se modifica la redacción de los apartados 1 y 2 en el artículo 9 que quedan redactados del siguiente modo:

«1. Los titulares que deseen inscribirse en alguna de las secciones del registro o actualizar la información ya inscrita deberán remitir la solicitud de inscripción o de actualización correspondiente debidamente cumplimentada mediante los formularios que se publicarán en la página web de Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

2. Las solicitudes se dirigirán a la Oficina Española de Cambio Climático y se presentarán a través de la sede electrónica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, donde se facilitarán los modelos de solicitud y la información de detalle.»

Diecinueve. Se modifica la redacción del párrafo a) del apartado 4 en el artículo 9, que queda redactado del siguiente modo:

«a) En el caso de solicitud de inscripción o actualización en la sección a):

1º Informe de huella de carbono, que incluirá, como mínimo, descripción de la organización o del evento, límites del cálculo y fuentes de emisión principales incluidas y excluidas, datos de actividad y factores de emisión. Se acompañará el informe con la herramienta empleada para realizar los cálculos mencionados en el artículo 6 apartado 4 debidamente cumplimentada, si esta ha sido utilizada para el cálculo.

2º. Certificado e informe de verificación emitido por entidades acreditadas según establece el apartado 5 del artículo 6 para las huellas de organización, distinguiendo los siguientes casos:

a) De aquellas huellas que incluyan alcance 3, salvo cuando corresponda a la huella de una pequeña empresa o microempresa y la Oficina Española de Cambio Climático haya publicado los factores de emisión de la huella calculada.

b) De aquellas huellas de alcance 1+2, salvo cuando todas las emisiones significativas incluidas en dicha huella cuenten con factores de emisión publicados por la Oficina Española de Cambio Climático y dicha huella corresponda a una PYME, asociación, fundación, cooperativa o administración pública.

3º. Certificado e informe de verificación emitido por entidades acreditadas según establece el apartado 5 del artículo 6 para las huellas de grandes eventos.

4º El plan de reducción de la huella de carbono de organización o plan de medidas de reducción de emisiones en eventos, según corresponda, y los informes de seguimiento de dicho plan, si los hubiera.»

Veinte. Se modifica la redacción del párrafo b) del apartado 4 en el artículo 9, que queda redactado del siguiente modo:

«b) En el caso de solicitud de inscripción o actualización en la sección b):

1º La herramienta empleada para realizar los cálculos mencionados en el artículo 7, apartado 3 cumplimentada con los datos del proyecto.

2º Croquis de la parcela y del área de actuación del proyecto en esta, en archivo informático con formato shape (*.shp) o equivalente.

3º Documentos acreditativos del uso del suelo de la parcela, en el momento previo a la puesta en marcha del proyecto y en el momento previo al fenómeno biótico o abiótico o en el momento temporal establecido para determinar si cumple el requisito de no haber sido bosque, según sea el caso.

4º Documentos acreditativos de la afección de la parcela por elementos bióticos o abióticos si es el caso, y autorización de la actuación por parte de la administración competente o declaración de que dicha autorización no es necesaria.

5º Documento acreditativo de que el proyecto se ha puesto en marcha.

6º Documentos acreditativos de que se cumple con la legislación aplicable a dicho proyecto y de cumplir con el principio de no causar un perjuicio significativo según el artículo 17 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.

7º Plan de gestión o sistema de aseguramiento de la permanencia del proyecto en el tiempo, junto con declaración de compromiso de permanencia durante el tiempo mínimo estipulado.

8º Certificación del Registro de la Propiedad u otro documento acreditativo de que el solicitante posee los derechos sobre las absorciones generadas en la parcela.

9º Memoria descriptiva del proyecto y ficha resumen de las actuaciones junto con la declaración de los participantes de que son responsables de realizar dichas actuaciones.

10º Cualquier otra documentación necesaria para demostrar los requisitos que se establezcan al incorporar nuevas metodologías según establece el artículo 7 apartado 3.»

Veintiuno. Se modifica la redacción del párrafo c) 2º del apartado 4 en el artículo 9, que queda redactado del siguiente modo:

«2º Declaración del titular del proyecto de absorción mediante el que se compensa de que éste se encuentra en buen estado y se mantienen las condiciones que implicaron la generación de

las absorciones cedidas.»

Veintidós. Se modifica la redacción del apartado 5 y 6 en el artículo 9, que quedan redactados del siguiente modo:

«5. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con advertencia de que si no lo hiciera se le tendrá por desistido de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la LRJ-PAC. En el plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud de inscripción o de actualización, la Oficina Española de Cambio Climático resolverá y notificará sobre la inscripción o actualización de la compensación de la huella de carbono o bien, la Oficina Española de Cambio Climático o el órgano competente de la comunidad autónoma resolverá y notificará sobre la inscripción o actualización de la huella de carbono y de los compromisos de reducción del solicitante o sobre el proyecto de absorción, según sea el caso. Dicha resolución estará basada en la comprobación de la veracidad de los datos y documentos aportados o solicitados posteriormente por la Oficina Española de Cambio Climático o la comunidad autónoma y en la completitud de la información facilitada para la inscripción. Durante este proceso de comprobación la Oficina Española de Cambio Climático podrá recurrir a otras unidades del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, otros departamentos ministeriales o instituciones científicas o competentes en la materia.

Transcurrido este plazo sin que se haya resuelto y notificado el correspondiente acto administrativo, se entenderá estimada la solicitud.

6. La baja en el registro podrá ser solicitada a instancia del interesado mediante comunicado escrito a la Oficina Española de Cambio Climático o al órgano competente de la comunidad autónoma si ésta ha habilitado una vía para la recepción y evaluación de solicitudes, que en el plazo máximo de 30 días procederá a su ejecución. Así mismo, la Oficina Española de Cambio Climático o el órgano competente de la comunidad autónoma si ésta ha habilitado una vía para la recepción y evaluación de solicitudes podrá dar de baja una inscripción en el registro en caso de determinarse que no se dan los requisitos de inscripción iniciales, que existe falta de veracidad en la información facilitada, que no se realiza la pertinente notificación sobre el estado de un proyecto de absorción o sobre la cesión de las absorciones, así como que se realiza un uso indebido del sello obtenido en base al artículo 3, previo procedimiento administrativo que en todo caso, garantizará la audiencia del interesado y la aportación de cuantas pruebas estime pertinentes, conforme a lo establecido en la LRJ-PAC.

Estas resoluciones no pondrán fin a la vía administrativa, pudiéndose interponer contra las mismas recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Medio Ambiente.»

Veintitrés. Se introduce el artículo 11 con la siguiente redacción:

«Artículo 11. Obligación del cálculo de la huella de carbono y de la elaboración de un plan de reducción.

1. Las empresas afectadas por la Ley 11/2018 en materia de información no financiera y diversidad, que traspone la Directiva Europea 2014/95 o sus posteriores modificaciones calcularán de manera anual la huella de carbono de su organización siguiendo los requisitos establecidos en este real decreto, siempre y cuando esto sea compatible con el cumplimiento de dicha Ley.

2. Los departamentos ministeriales de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, las entidades gestoras de la Seguridad Social, calcularán de manera anual la huella de carbono de su organización según los requisitos establecidos en este real decreto.

3. Las organizaciones de los apartados 1 y 2 elaborarán un plan de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. El plan contemplará, como mínimo, un objetivo cuantificado de reducción en un horizonte temporal de cinco años, junto con las medidas para su consecución.

4. Las organizaciones referidas en el apartado 2, inscribirán su huella de carbono y plan de reducción en la sección a) establecida en el artículo 2 apartado 1. Igualmente, se pondrán a disposición del público de forma gratuita y de manera accesible en el sitio web la información sobre la huella y el plan de reducción. Las consejerías de las comunidades autónomas y las diputaciones provinciales podrán, en relación a sus emisiones, aplicar los apartados 2, 3 y 4 de manera voluntaria

5. Las obligaciones establecidas en este artículo entrarán en vigor el 1 de enero de 2025, haciendo referencia a la huella del año 2024.»

Veinticuatro. Se elimina el anexo